



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: Acta de Reunión Abierta de Directorio N° 8/21

ACTA N° 8/2021 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

En el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° inc. f de la Ley N° 27.541, observando el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, y sus modificatorias, y resultando procedente la aplicación de los mismos respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19, se informa que a efectos de dar cumplimiento al Dec. N° 1172/2003, este Organismo Regulador realiza esta Reunión Abierta de Directorio por medio de video conferencia utilizando la plataforma ZOOM.

El día 28 de abril de 2021, siendo las 12:00 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2°, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Carlos Pedro Mario Aníbal LUGONES AIGNASSE, del Sr. Vicepresidente del Directorio, el Dr. Fernando José MURIEL y de la Sra. Primer Vocal del Directorio, Dra. Pilar BECERRA. Asiste a la Reunión, el Sr. Secretario General del ORSNA, Dr. Antonio MANCUSO. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.EX-2021-09017072-APN-USG#ORSNA: Adecuación del Fondo Rotatorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) a los Créditos Presupuestarios del Año 2021.

2.EX-2021-30568368-APN-USG#ORSNA: Ratificación de NO-2021-28085047-APN-ORSNA#MTR.

3.EX -2021-17823737-APN-DNAIP#AAIP: Ratificación de NO-2021-25201685-APN-ORSNA#MTR.

4.EX-2020-55752800-APN-USG#ORSNA: Ratificación de NO-2021-29852335-APN-ORSNA#MTR.

5.EX-2017-16523035-APN-USG#ORSNA: Recurso de Reconsideración RESOL-2018-50-APN

ORSNA#MTR Régimen de Sanciones por Infracciones a Disposiciones Legales y Reglamentarias en Ámbito Aeroportuario.

6.EX-2019-2019-94703649-APN-USG#ORSNA: Análisis de Mecanismos de Revisión elaborados por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

7.Ratificación de NO-2021-06805082-APN-ORSNA#MTR (Expte.ORSNA.Nº354/17) / NO-2021-29384797-APN-ORSNA#MTR (EX-2019-77050049-APN-USG#ORSNA) (EX-2019-75340616-APN-USG#ORSNA) (EX-2019-77051020-APN-USG#ORSNA) (EX-2019-77253309-APN-USG#ORSNA) (EX-2019-83856547-APN-USG#ORSNA) (EX-2019-77250324-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-26456364-APN-ORSNA#MTR (Expte.ORSNA.Nº597/17) / NO-2021-15155534-APN-ORSNA#MTR (EX-2017-31338176-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-06804912-APN-ORSNA#MTR (Expte.ORSNA.Nº573/17) / NO-2021-06805531-APN-ORSNA#MTR - NO-2020-69601127-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-22888392-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-02891061-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-65332409-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-02890536-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-04151461-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-02890418-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-11633551-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-02890844-APN-ORSNA#MTR (Expte.ORSNA.Nº348/17) / NO-2021-02890666-APN-ORSNA#MTR (Expte.ORSNA.Nº881/16) / NO-2020-87243506-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-23657966-APN-USG#ORSNA) / NO-2020-87243313-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-33266982-APN-USG#ORSNA) / NO-2020-87243680-APN-ORSNA#MTR (Expte.ORSNA.Nº543/17) / NO-2020-75720578-APN-ORSNA#MTR (Expte.ORSNA.Nº624/17) / NO-2020-61264017-APN-ORSNA#MTR - NO-2020-75897978-APN-ORSNA#MTR (Expte.ORSNA.Nº245/17) / NO-2020-87243110-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-62936993-APN-USG-ORSNA) / NO-2020-87243313-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-33266982-APN-USG#ORSNA).

8.EX-2021-32892701-APN-USG#ORSNA: Modificación Presupuestaria - Compensación entre Partidas.

Punto 1 - El Sr. Secretario General somete a consideración el EX-2021-09017072-APN-USG#ORSNA, por medio del cual tramita la Adecuación del Fondo Rotatorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) a los créditos presupuestarios del año 2021.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) (PV-2021-24059809-APN-GAYP#ORSNA) propició un Proyecto de Resolución para adecuar el Fondo Rotatorio de este Organismo Regulador, correspondiente al Ejercicio 2021.

En tal sentido, la GAYP destacó que han sido incorporados al proyecto de resolución las observaciones formuladas por la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN (IF-2021-21694186-APN-GAYP#ORSNA).

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) tomó la intervención que le compete (IF-2021-25148716-APN-GAJ#ORSNA) destacando que la ley N° 27.591 aprobó el Presupuesto General de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL para el Ejercicio 2021 y la Decisión Administrativa N° 4, del 15 de enero del corriente, distribuyó los créditos presupuestarios para el Ejercicio 2021.

El Servicio Jurídico señaló que la propuesta efectuada por la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) trata de una adecuación del Fondo Rotatorio ya existente, el cual ha sido creado a través de la Resolución ORSNA N° 20/99.

Así, agregó la GAJ que los Incisos a) y e) del Artículo 81 del “REGLAMENTO DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL N° 24.156”, aprobado por el Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios, prevén la posibilidad de que los titulares de los organismos descentralizados constituyan sus propios Fondos Rotatorios y Cajas Chicas, mediante una Resolución interna, con la previa opinión favorable de los órganos rectores competentes de la Secretaría de Hacienda.

Asimismo, señaló la GERENCIA DE SUNTOS JURÍDICOS (GAJ) que el Artículo mencionado en su acápite f) prescribe que los fondos rotatorios podrán constituirse por importes que no superen el TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales y autorizados.

La GAJ advirtió que la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) ha dado cumplimiento a lo previsto por el Artículo 4° de la Resolución N° 87/14 de la SECRETARÍA DE HACIENDA, la cual prevé que la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN tomen intervención previa en los proyectos de acto administrativo propiciados por los distintos organismos y/o entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN).

La GAJ concluyó indicando que no existirían reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1- Adecuar en la Jurisdicción 57 -MINISTERIO DE TRANSPORTE - Servicio Administrativo Financiero 664 - ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) el Fondo Rotatorio para el Ejercicio 2021 a la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$2.558.940,00), constituido por la Fuente de Financiamiento 11 (Tesoro Nacional).

2- Adecuar la Caja Chica del Fondo Rotatorio del Ejercicio 2021 a la suma de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000); el Fondo Rotatorio Interno para Comisiones Programadas Regulares a Terminales Aéreas del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$240.000); el Fondo Rotatorio Interno para Comisiones No Programadas por asuntos extraordinarios del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$240.0000); el Fondo Rotatorio Interno para Comisiones Integrales a los Aeródromos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$240.000) y el Fondo Rotatorio Interno para UNIDADES DE COORDINACIÓN AEROPORTUARIAS (UCA) de los Aeropuertos del SNA a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$240.000).

3- Designar como Responsable del Fondo Rotatorio al titular de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) y como Subresponsable al Tesorero del ORGANISMO REGULADOR DEL

SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con facultades para percibir, administrar y pedir reintegros respecto del Fondo Rotatorio constituido por la Fuente de Financiamiento 11 (Tesoro Nacional); su Caja Chica y sus cuatro Fondos Rotatorios Internos incluidos en el mismo.

4- Determinar que, con cargo al Fondo Rotatorio, a los Fondos Rotatorios Internos y Caja Chica, se podrán atender los pagos correspondientes a los conceptos del clasificador por objeto del gasto que a continuación se detallan: I. Partida Principal, 1.5. “Asistencia social al personal”; II. Partida Principal, 1.3. Parcial 1. “Retribuciones extraordinarias” (por aquellos conceptos que no revistan el carácter de bonificables); III. Inciso 2, “Bienes de consumo”; IV. Inciso 3, “Servicios no personales”; V. Inciso 4, “Bienes de uso” (excepto Partida Principal 4.1. “Bienes preexistentes”, Partida Principal 4.2. “Construcciones”, Partida Parcial 4.3.1. “Maquinaria y equipo de producción” y Partida Parcial 4.3.2. “Equipo de transporte, tracción y elevación”); VI. Inciso 5, Partida Parcial 5.1.4., “Ayudas sociales a personas”.

5- Determinar que la cantidad máxima autorizada para cada gasto individual, con cargo al FONDO ROTATORIO que se detalla en el Punto 1, será de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 240.000), con excepción de los pagos de servicios básicos que deban realizarse para los cuales no se observará límite de monto alguno.

6- Determinar que la cantidad máxima autorizada para cada gasto individual, con cargo a la CAJA CHICA, será de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000) y con cargo a cada uno de los FONDOS ROTATORIOS INTERNOS será de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-).

7- Autorizar a los miembros del Directorio para que en forma individual o conjunta suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 2 – El Sr. Secretario General somete a consideración el EX-2021-30568368-APN-USG#ORSNA por medio del cual tramitó la presentación efectuada por el Sr. Edgardo CARRANZA, con fecha 12 de febrero del corriente año, enmarcada dentro de lo normado por la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

En dicha presentación el Sr. CARRANZA solicitó vista y el retiro de copias de los EX-2020-73378787-APN-USG#ORSNA y EX-2020-5712256-APN-USG#ORSNA.

Mediante NO-2021-28085047-APN-ORSNA#MTR, suscripta por el Sr. Vicepresidente del Directorio, con fecha 30 de marzo pasado, se comunicó al Sr. CARRANZA que el día 25 de marzo del corriente, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA (AA2000 S.A.), luego de tomar vista de las mismas actuaciones informó, a través de su Nota AA2000-COM-380/21, que había procedido a “[...] citar a mediación al Sr. Edgardo Luis Carranza para el día 15 de abril del corriente”.

Así pues, se indicó que en este razonamiento correspondía entender que, ante el inicio de un procedimiento prejudicial, posiblemente la situación planteada deviniera en un proceso ordinario que obliga a imponer la hermenéutica del Inciso g), del Artículo 8° de la Ley 27.275, la cual extrae de la esfera del conocimiento público aquella “*Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la*

administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso”.

Conforme lo expuesto el ORSNA entendió que correspondía denegar la solicitud de Acceso a la Información Pública cursada por la Nota del día 12 de febrero de este año, hasta tanto se aclarara la situación procesal que lo involucra por encuadrar en la excepción prevista en la citada prescripción de la Ley N° 27.275.

En la mencionada misiva se dejó constancia que la denegatoria de impuesta se suscribe en razón de la delegación dispuesta por la Resolución ORSNA 122/18, sin perjuicio de que su ratificación será propiciada en ámbito del Directorio.

Por lo tanto, y toda vez, que la denegatoria respecto del requerimiento efectuado fue suscripta por el Sr. Vice presidente del Directorio corresponde, en esta instancia, su ratificación por parte del Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA, en forma unánime resuelve:

1- Ratificar la NO-2021-28085047-APN-ORSNA#MTR, emitida por el Sr. Vice presidente del Directorio de este Organismo Regulador, con fecha de 30 marzo de 2021.

Punto 3 – El Sr. Secretario General somete a consideración el EX-2021-17823737-APN-DNAIP#AAIP, generado por el Sistema de Trámites a Distancia (TAD), por medio del cual tramita la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el Sr. Lucas MARISI.

El peticionante a través del Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública (IF-2021-17823753-APN-DNAIP#AAIP) requiere al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) que “...remita copia de la Nota NO-2020-40647612-APN-GOIA#ORSNA y NO-2020-40647315-APN-GOIA#ORSNA y de los expedientes dentro de los cuales tramitaron las mismas”.

Posteriormente, con la NO-2021-25201685-APN-ORSNA#MTR, firmada por el Vicepresidente del Directorio de este Organismo Regulador, se dio respuesta a la solicitud destacando que “...los documentos sub examine forman parte del expediente donde obran los estudios de impacto ambiental y de monitoreo de impacto ambiental del Aeropuerto “El Palomar”, de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, presentados por ante este Organismo Regulador por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) y el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.; en virtud de lo ordenado por el JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE SAN MARTÍN, en el marco de las actuaciones judiciales caratuladas “MARISI LEANDRO Y OTRO c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - PEN- MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION Y OTRO s/ AMPARO AMBIENTAL”, Causa N° FSM 113686/2017, con relación a las operaciones aeronáuticas y el

incremento de éstas en la citada terminal aérea, y demás aspectos tramitados en el legajo judicial mencionado” y, también, aclara que “...las mismas continúan en trámite por ante la CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN y la Justicia Federal de SAN MARTÍN”.

Seguidamente, la misiva concluyó diciendo que *“...este ORSNA entiende que corresponde denegar la solicitud de Acceso a la Información Pública por encuadrar, ella, en la excepción prevista por el Artículo 8º Inc. g) de la Ley Nº 27275. Al respecto, se deja constancia que la presente denegatoria de información pública se suscribe según delegación dispuesta por la Resolución ORSNA 122/18; sin perjuicio de que su ratificación será propiciada en reunión de Directorio”.*

Toda vez que la denegatoria al Sr. MARISSI fue firmada por el Sr. Vicepresidente del Directorio, corresponde en esta instancia su ratificación por parte del este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1- Ratificar la NO-2021-25201685-APN-ORSNA#MTR, suscripta por el Sr. Vicepresidente del Directorio, con fecha 22 de marzo próximo pasado.

Punto 4 - El Sr. Secretario General somete a consideración el EX-2020-55752800-APN-USG#ORSNA por medio del cual tramita la presentación efectuada por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA), donde solicitó una actualización del monto que percibe en su carácter de Fiduciario del "FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (FFSNA)" en función del CONTRATO DE FIDEICOMISO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, llevando dicho valor a un total de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$457.693); justificándose tal requerimiento en el incremento de sus costos operativos.

La GERENCIA DE REGULACION ECONOMICA Y FINANCIERA (GREYF) (Providencia PV-2021-17937392-APN-GREYF#ORSNA) destacó que *“Siguiendo con la metodología utilizada en informes anteriores, para evaluar la razonabilidad de la cifra se tomará como referencia la variación del índice construido a partir de los precios mayoristas, las variaciones salariales y el tipo de cambio, con las ponderaciones propias de Índice Global utilizado para la reexpresión de, entre otros, los ingresos de Aeropuertos Argentina 2000 y en consecuencia de los fondos que ingresan al FFSNA”.*

Asimismo, con sustento en los cálculos realizados y considerando los factores que influyen en la solicitud realizada por la Entidad Bancaria, esa GREYF expresó que *“...no presenta objeciones a lo solicitado por el Banco de la Nación Argentina en su calidad de fiduciario en el marco del Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos, respecto del incremento de honorarios hasta la suma de \$457.693 más IVA para el desempeño de sus funciones”.*

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (IF-2021-23784501-APN-GAJ#ORSNA) recordó que dentro de las definiciones contenidas en el Contrato de Fideicomiso de Fortalecimiento del SNA, aprobado por la Resolución ST Nº 291/09, se contempla en el acápite *“Honorarios del Fiduciario: que ello “Es la*

contraprestación acordada entre las partes por las obligaciones y deberes asumidos en el presente contrato por el Fiduciario, en su carácter de tal, que serán debitadas automáticamente de cada Cuenta Fiduciaria correspondiente”.

En referencia a la previsión normativa en la que encuadra el requerimiento formulado por el BNA la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) refirió que corresponde invocar el Artículo 30 de la Sección Octava de dicho Contrato, en virtud del cual *“El Fiduciario solo percibirá la suma mensual total de pesos treinta y cinco mil (\$35.000) más el Impuesto al Valor Agregado en concepto de honorarios y/o remuneración de sus funciones, el cual estará sujeto a revisión anual”.*

Por su parte, agregó el Servicio Jurídico que el Artículo 19, inciso 3, del mismo cuerpo normativo, faculta al BNA, en su carácter de Fiduciario, a *“Deducir de los bienes fideicomitidos los honorarios por cumplimiento de sus obligaciones, conforme las previsiones del presente contrato”.*

Atento a lo referenciado, y sobre la base de los aspectos formales, la GAJ señaló que la solicitud formulada por los representantes del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA (BNA) se ajusta a las previsiones contenidas en la normativa aplicable.

En atención a los argumentos desarrollados, las normas que resultan aplicables y teniendo en consideración las manifestaciones vertidas, el Área Legal manifestó que no se presentan observaciones jurídicas que formular al requerimiento efectuado por los representantes de la Entidad Bancaria, respecto del incremento de los honorarios que percibe como Fiduciario del “FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (FFSNA)”.

Sin perjuicio de lo cual, el Servicio Jurídico agregó que la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) debería informar sobre la existencia de fondos suficientes para hacer frente al incremento de honorarios que se estaba analizando

En virtud de ello, la GAYP (PV-2021-26811285-APN-GAYP#ORSNA) informó que los saldos a la vista de los distintos Patrimonios de Afectación que componen el FFSNA permiten hacer frente al incremento de honorarios propuestos, para el caso de que el mismo fuera autorizado por la autoridad competente.

Así las cosas, por medio de la NO-2021-29852335-APN-ORSNA, emitida el día 6 de abril de este año por el Sr. Vicepresidente del ORSNA, se comunicó al MINISTERIO DE TRANSPORTE (MTR) que el Organismo Regulador a través de la intervención de sus áreas específicas había prestado conformidad al incremento de honorarios solicitados por el BNA, diligenciando la mencionada misiva para la debida intervención ministerial y su, posterior, traslado al Fiduciario, en el caso de aprobar la demanda.

Finalmente, corresponde proponer la ratificación de la misma por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA, en forma unánime resuelve:

1- Ratificar la NO-2021-29852335-APN-ORSNA, suscripta por el Sr. Vicepresidente del Directorio, con fecha 6 de abril del corriente año.

Punto 5 – El Sr. Secretario General somete a consideración el EX-2017-16523035-APN-USG#ORSNA por medio del cual tramita el Recurso de Reconsideración con Apelación y Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Prestador SANTIAGO GESUALDO S.R.L. contra la RESOL-2018-50-APN-ORSNA#MTR, que había resuelto aplicar a dicha empresa una multa de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 371.724,33) en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.2.a) del “RÉGIMEN DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 80/13.

Cabe recordar que el Prestador interpuso recurso de alzada (IF-2018-39873473-APN-USG#ORSNA), con fecha 16 de agosto de 2018, contra la Resolución aludida y, posteriormente desistido (IF-2018-40460806-APN-USG#ORSNA).

Luego, con fecha 21 de agosto de ese mismo año, el Prestador interpuso el Recurso de Reconsideración con Apelación y Jerárquico en Subsidio (IF-2018-40841789-APN-USG#ORSNA).

A este respecto, siguiendo el principio consagrado en el Inc. c) del Artículo 1° de la Ley 19549, respecto de la “...*Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente*”, se reconoce la aplicación del informalismo a favor del administrado; considerando que Prestador debió referirse al Recurso de Alzada, regulado por el Artículo 94 del Decreto N° 1759/72 por tratarse este ORSNA de un Ente descentralizado de la APN, y no al Recurso con Apelación y Jerárquico en Subsidio: “*ARTÍCULO 94.- Recurso de alzada. Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente -emanadas del órgano superior de un ente autárquico, incluidas las universidades nacionales- procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.*”. Por lo tanto, del escrito presentado se entiende que la voluntad manifiesta del quejoso resulta la continuidad de la vía administrativa hasta agotarla, más allá del nombre con el que se refirió al recurso que corresponde en este contexto.

Asimismo, la firma comercial, además, sostuvo en esa instancia la nulidad de la normativa impugnada y solicitó su inaplicabilidad en virtud de los fundamentos de inconstitucionalidad del principio “*Solve et Repete*”; defecto de forma en la resolución recurrida; el carácter confiscatorio de la multa impuesta; defectos en la notificación; el efectivo cumplimiento de la obligación de remitir información por lo que la multa devendría abstracta; y por último la falta de legitimación pasiva de SANTIAGO GESUALDO S.R.L. para ser sancionado por tratarse del incumplimiento de un tercero.

Finalmente, el recurrente dejó planteada la cuestión federal para acudir a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN por vía del Recurso Extraordinario o por el medio que resulte oportuno (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley N°48).

Así las cosas, la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREYF) (PV-2018-62960351-APN-GREYF#ORSNA) informó que “*no recibió la información que se le solicitó mediante Nota ORNSA N° 1065/15 y su reiteración Nota ORSNA N°2196/15 y por lo cual se lo convocó a una*

reunión mediante Nota GREF N°166/16 en la que si bien no asistió se comprometió por correo electrónico a hacerlo a la brevedad. Ello no ocurrió ya que la única información que arribó fue el correo electrónico de fecha 6 de abril de 2017. En relación con ese correo electrónico esta gerencia entiende, salvo opinión jurídica, que debe hacerse de forma oficial por mesa de entradas de este Organismo”.

En procura de analizar estos criterios, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) (PV-2020-28443909-APN-GAJ#ORSNA) se dirigió a la GREYF expresando que “...Respecto de la consulta efectuada por esa Gerencia -v gr. GREYF-... no se observa que se encuentre vinculado a las presentes actuaciones, el intercambio vía e-mail, ni el contenido de archivos adjuntos, si los hubiera, del cual este Servicio Jurídico toma conocimiento a través de las manifestaciones del recurrente y, luego, a través de lo manifestado por sus Providencias, agregadas a los órdenes n° 55 y n° 66”, solicitando que “tenga a bien informar también respecto del trámite de los mencionados e-mails, valorando el contenido de la información proporcionada e indicar qué respuesta se dio a la comunicación recibida”.

La GREYF (PV-2020-35416917-APN-GREYF#ORSNA), pues, realizó el análisis de los argumentos esgrimidos por la empresa, destacando que “...si bien existieron comunicaciones entre representantes del ORSNA y la firma GESUALDO, la empresa no cumplió con el requisito que se le había impuesto en tiempos válidos, y ante todo útiles”.

Al tomar nueva intervención el Servicio Jurídico (IF-2021-24086295-APN-GAJ#ORSNA) recordó que el Prestador se encontró incurso en la causal de sanción prevista por la Resolución ORSNA N° 80/13, donde su Artículo 20.2.a) establece que “Constituirá incumplimiento Grave: No remitir la información solicitada por el ORSNA”; en virtud de lo cual se le aplicó la multa aquí cuestionada.

A su vez, entre otras consideraciones, agregó que durante la vigencia del DCTO-2020-298-APN-PTE, del 19 de marzo de 2020, y sus complementarios, permaneció suspendido el curso de los plazos administrativos a raíz de la emergencia sanitaria dispuesta por el DECNU-2020-260-APN-PTE.

Expresó la GAJ que dichos plazos fueron reanudados a partir del 30 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto por el DCTO-2020-876-APN-PTE.

Con relación a la admisibilidad del recurso, el Servicio Jurídico manifestó que el mismo fue interpuesto en tiempo y forma.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad del principio “*Solve et Repete*”, sostenido por el recurrente, el Área Técnica entendió que no es procedente ese argumento ya que nunca es mencionado en la resolución que se pretende impugnar.

En conclusión, la GAJ sostuvo que el ORSNA acató lo establecido en el Capítulo IV sobre el “Cumplimiento de las Sanciones” previsto por la Resolución ORSNA N° 80/13, en cuyo Artículo 49 se previó que “*El importe de las multas que imponga el ORSNA deberá ser depositado por el infractor en la cuenta bancaria oficial que el mismo determine, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificado el acto sancionatorio por parte del Directorio del ORSNA, no siendo admisible compensación*”.

Con relación al planteo de defecto de forma en la resolución recurrida, en cuanto a que no se trata de

GESUALDO SANTIAGO S.R.L sino de SANTIAGO GESUALDO S.R.L. y por ende se habría sancionado a una sociedad inexistente, la GAJ expresó que, si bien en la mencionada disposición se consignó incorrectamente el nombre del Prestador, de las constancias que obran en el expediente surge que la sociedad comercial a la que se le aplica la multa es efectivamente SANTIAGO GESUALDO S.R.L., no existiendo posibilidad alguna de afirmarse que la aplicación de la multa recayera sobre una sociedad inexistente.

Por lo tanto, el Servicio Jurídico refirió que, por el contrario, se desprende del intercambio de correos electrónicos incorporados (IF-2017-16925768-APN-GREYF#ORSNA) que el Prestador tomó conocimiento del pedido de información del ORSNA, manifestando que remitiría la documentación correspondiente.

En tal sentido, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) señaló que el Artículo 101 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017) dispone que *“En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión”*.

Indicó el Área Técnica que desconocer la validez y eficacia del acto administrativo por incorrecta denominación del administrado implica incurrir en un exceso de rigorismo formal, apartándonos inadecuadamente de la verdadera finalidad perseguida, razón por la cual corresponde que la autoridad que resuelva sobre el presente recurso rectifique la RESOL-2018-50-APN-ORSNA#MTR, consignando correctamente el nombre del Prestador infractor.

Con relación al monto de la multa, recordó el Servicio Jurídico que la representante del Prestador había señalado que *“el importe de la sanción resulta por demás excesivo y oneroso...”*.

Explicó la GAJ que la Resolución ORSNA N° 80/13, en su Artículo 16, clasificó los incumplimientos en leves y graves y que, a los efectos de la aplicación de las multas, se utilizará como Unidad de Penalización el valor de la TASA DE USO DE AEROESTACIÓN PARA VUELOS DE CABOTAJE vigente en los Aeropuertos de Categoría 1. Además, en su Artículo 18, dispuso que los hechos graves *“...serán sancionados con una multa de DOS MIL QUINIENTAS UNA (2501) a VEINTE MIL (20.000) Unidades de Penalización”*.

Sobre el caso en cuestión, el Servicio Jurídico recordó que la sanción fue aplicada por configurarse la conducta descrita en el Artículo 20.2.a del citado Régimen, el cual indica que *“Constituirá incumplimiento grave: No remitir la información solicitada por el ORSNA”*, agregando que, ante la falta de respuesta del Prestador a todos los requerimientos cursados por el ORSNA y sobre la base de un análisis exhaustivo de su situación particular, se consideró la aplicación de una multa de CINCO MIL UNO (5001) Unidades de Penalización de acuerdo al cálculo informado mediante la PV-2017-12122432-APN-GREYF#ORSNA.

Asimismo, la GAJ mencionó que el Artículo 19 de la citada normativa dispone que *“Las sanciones deberán fijarse de acuerdo al principio de proporcionalidad”*, debiendo valorar el Área Técnica, circunstancias agravantes tales como la valoración de la infracción, los antecedentes del imputado, las circunstancias en las que se produjo el hecho, el canon establecido contractualmente para la explotación del espacio asignado, los perjuicios ocasionados, el beneficio del incumplimiento y el ocultamiento del

mismo.

Con relación al planteo del Prestador respecto de la notificación diligenciada, el Servicio Jurídico mencionó que la empresa SANTIAGO GESUALDO S.R.L, a través de su representante, aclaró que la nota, con fecha 30 de junio de 2016, había sido entregada a una persona que se identifica con un apellido que no es de ninguno de los integrantes de la sociedad.

En este sentido, la GAJ concluye que conforme se desprende de la cédula de notificación, el Prestador SANTIAGO GESUALDO S.R.L. fue notificado fehacientemente del acto administrativo impuesto, en su domicilio legal de la calle Billinghamurst 1384, Piso 2° B de esta Ciudad, el 26 de julio de 2018, habiendo sido recepcionada por una persona identificada en la aclaración de la firma como Mariana BARILLARO.

La GAJ entendió que la notificación fue efectivamente recibida por personal del Prestador, el cual firmó la Cédula de Notificación sin efectuar ninguna consideración o aclaración tendiente a indicar que no correspondía diligenciarlas con esa denominación y en ese domicilio; surgiendo de las actuaciones que la firma comercial tomó efectivo conocimiento del pedido de información por parte de este ORSNA ya que concurrió a impugnar el acto en tiempo y forma.

El Servicio Jurídico expresó que, encontrándose glosada en autos la constancia de notificación del interesado, cuya certeza está dada por la firma de dicho instrumento, no es válido que, posteriormente, se pretenda anular la eficacia de tal acto; pretendiendo una incorrecta denominación del administrado, toda vez que la importancia de la notificación es dar certeza o verosímil presunción de que el interesado tomó conocimiento de los hechos y de las situaciones que lo afectan.

Con relación a la presentación de la documentación, la GAJ señala que SANTIAGO GESUALDO S.R.L. planteó en su recurso que “... *no se trata de que el Organismo no cuenta con la información referida a la circularización de saldos, correspondientes al período 2014, siendo que dicha información fue enviada por mi poderdante por vía mail en el cual se adjuntaran las declaraciones juradas de ventas entregadas a la empresa Aeropuertos Argentina 2000 S.A., correspondiente al años 2014, y detalle de las facturas emitidas a mi representada con detalle de cánones fijos y detalles...*”; mencionando en su escrito un intercambio de correos electrónicos del cual surge que el día 26 de julio de 2016 se contactaron desde este ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), mediante un E-MAIL, dejando constancia de que la información solicitada sobre el tópico mencionado no había sido recibida, dejando en claro que de no ser remitida se daría por no presentada, dándose inicio al procedimiento sancionatorio.

A continuación, recordó el Servicio Jurídico que el Prestador describió el envío de un correo electrónico recibido desde la dirección ‘impuestos@rozziestudio.com.ar’, identificada como perteneciente al Estudio Rozzi, del 6 de abril de 2017, con el asunto “Información Circularización de Saldos 2014” y en cuyo cuerpo principal rezaba: “*Ya mandamos 2014*”, no surgiendo de las actuaciones, ni del texto de los correos descriptos o de la documentación presentada *-en oportunidad de la interposición del recurso-*, que la información requerida hubiese sido remitida efectivamente.

A los fines de demostrar la fecha de presentación, la GAJ adjuntó copia del e-mail del 6 de abril de 2017 donde consta que la empresa presentó la información que se le requiriera, por primera vez el 10 de junio

de 2015; respecto de la cual vale decir que, si bien es correcta, su utilidad fue limitada dado el plazo transcurrido entre la fecha en la que fue solicitada y la fecha en la que se remitió, ello, conforme lo manifestado por el Área Técnica especializada; razón por la cual se sostuvo que “*los dichos de GESUALDO en su escrito confirman el incumplimiento en el que ha incurrido por no remitir la información solicitada por el ORSNA...*” y el haberlo hecho “*...no contradice lo anterior dado su carácter extemporáneo*”.

Respecto del planteo relacionado con la falta de legitimidad esgrimido por el recurrente, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) manifestó que la apoderada legal de SANTIAGO GESUALDO S.R.L. esgrimió como planteo que “*...se impone a mi poderdante, una abultada suma, por la presunta omisión de información que se obtiene y/o vehiculiza a través de la misma, para comprobar con ello los efectivos ingresos comerciales de un tercero que no es precisamente aquella sociedad a quien se impone la multa...*” y agrega “*... no se trata de una infracción imputable directamente a mi poderdante...*”.

A este respecto, el Servicio Jurídico entiende que el marco normativo que regula la actividad comercial aeroportuaria ha impuesto a los prestadores la obligación de proporcionar la información requerida por este Organismo Regulador y estableció sanciones para los casos de incumplimiento de las obligaciones.

En consecuencia, la GAJ manifestó que la multa se aplica en virtud del incumplimiento cometido, según prescripción normativa, por el Prestador SANTIAGO GESUALDO S.R.L. y no por un hecho atribuible a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA (AA2000 S.A.), razón por la cual deben rechazarse los argumentos esgrimidos por el recurrente, señalándose que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por SANTIAGO GESUALDO S.R.L.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA, en forma unánime resuelve:

- 1- Rectificar el error material acontecido en la RESOL-2018-50-APN-ORSNA#MTR cuando al mencionarse el nombre del prestador se lo denominó como GESUALDO SANTIAGO S.R.L. debiendo decir SANTIAGO GESUALDO S.R.L.
- 2- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente contra la normativa mencionada precedentemente.
- 3- Elevar las actuaciones al MINISTERIO DE TRANSPORTE (MTR) a fin de que tome la intervención correspondiente en función del Recurso de Alzada en subsidio interpuesto por el Prestador SANTIAGO GESUALDO S.R.L. contra la referida normativa descrita en el Punto 1 de este decisorio.
- 4- Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban los actos administrativos que correspondan.

Punto 6 – El Sr. Secretario General somete a consideración el EX-2019-94703649-APN-USG#ORSNA por medio del cual tramita la presentación efectuada por AEROPUERTO DE BAHÍA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA (ABBSA), en su carácter de Concesionario de la Terminal Aérea Civil “COMANDANTE ESPORA” de la CIUDAD DE BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS

AIRES, y por el Intendente de dicha Comuna, por donde solicitan que se declare aplicable el Cuadro Tarifario aprobado por RESOL-2019-93-APN-ORSNA#MTR.

Asimismo, las partes requirieron actualizar los valores relacionados con la prestación del servicio de pasarelas telescópicas en el aeropuerto precitado.

Cabe considerar que por Acta de Reunión Abierta de Directorio N° 5/21 se sometió la cuestión a análisis de este Directorio, habiéndose pospuesto para un mejor análisis.

El Concesionario AEROPUERTO DE BAHÍA BLANCA S.A (ABBSA) (Nota ADM 35-19 - IF-2019-94285376-APN-USG#ORSNA) solicitó al Señor Intendente de dicha Ciudad que requiriera al ORSNA la aplicación del valor de la Tasa de Uso de Aeroestación para vuelos de cabotaje, prevista en el Cuadro Tarifario aplicable en los Aeropuertos del Grupo A del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Por Nota N° 107-SG (IF-2019-99382217-APN-USG#ORSNA) el titular de la Comuna de BAHÍA BLANCA, compartiendo el requerimiento formulado por el Concesionario, solicitó que se iniciaran las acciones correspondientes orientadas a poner en vigencia en el Aeropuerto referido el Cuadro Tarifario, aprobado por la RESOL-2019-93-APN-ORSNA#MTR.

Por otra parte, por Nota N° 114-SG (IF-2019-103861019-APN-USG#ORSNA) el Intendente del Municipio amplió los términos de su presentación anterior adjuntando información confeccionada por el Concesionario, y referida al flujo de fondos histórico y previsto hasta la finalización de la Concesión; dando así fundamento a la solicitud de re determinación de las Tasas vigentes, siendo adjuntada la presentación del propio explotador de la Terminal Aérea, efectuada a través de la Nota N° 37-ADM-19.

La Comuna de BAHÍA BLANCA (Nota N° 108-SG) (IF-2019-103861019-APN-USG#ORSNA) planteó que la prestación del servicio de pasarelas telescópicas corresponde al Administrador del Aeropuerto y no, así, a la empresa INTERCARGO, y por lo tanto ante la falta de variaciones tarifarias, desde el año 2011, se traslada el requerimiento formulado por el Concesionario para actualizar dicho valor; vinculándose el mismo al monto establecido por la ADMINISTRACION NACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) con el consecuente cambio de la modalidad de facturación por fracción de tiempo a la de uso único.

AEROPUERTO DE BAHÍA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA (ABBSA) por Nota N° 004-19) (IF-2019-03277612-APN-USG#ORSNA) acompañó Memoria y Estados Financieros de la Sociedad ampliando, posteriormente, la información remitida con su Nota N° 007-19 (IF-2019-05637150-APN-USG#ORSNA).

Con la misiva N° 031-ADM-2019 (IF-2019-87698902-APN-USG#ORSNA) el Concesionario acompañó: i) planilla de ingresos aeronáuticos y no aeronáuticos; ii) Presupuesto operativo 2019 y iii) Estados Contables a diciembre de los años 2017 y del año 2018.

Así, la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREYF) (NO-2020-38466438-APN-GREYF#ORSNA) requirió al Municipio que, en su calidad de Concedente del CONTRATO DE CONCESIÓN de la Aeroestación Civil “COMANDANTE ESPORA” ratifique o

rectifique los términos de las notas remitidas, oportunamente, por la empresa y a través de las cuales se solicitó el reajuste tarifario.

El Intendente de BAHÍA BLANCA, con fecha 16 de junio de 2020 (IF-2020- 43369564-APN-USG#ORSNA) solicitó que, previo estudio y análisis por parte del ORSNA, se dispusiera la aplicación del Cuadro Tarifario aprobado por el Organismo Regulador mediante la RESOL-2019-93-APN-ORSNA#MTR, con un índice de actualización trimestral.

Asimismo, mediante dicha presentación, se la Comuna prestó conformidad a la petición realizada por el Concesionario respecto de la actualización de los valores tarifarios, correspondientes a la operación de las pasarelas telescópicas, solicitando su readecuación.

La GREYF (PV-2020-72363145-APN-GREYF#ORSNA) señaló que, actualmente, los pasajeros que inician su vuelo en el Aeropuerto de Ciudad del sur bonaerense deben abonar una TUA de PESOS VEINTINUEVE CON SETENTA Y TRES \$29,73 (más IVA) junto con una sobretasa de PESOS VEINTITRES (\$23) (más IVA), totalizando la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$52,72) (más IVA), valor que se mantiene sin cambios desde la Resolución ORSNA N° 186/15.

Destacó el Área Técnica que considera razonable y propicio en esta instancia, y ante la entrada en vigencia de un nuevo Cuadro Tarifario, dispuesto por la Resolución RESOL-2019-93-APN-ORSNA#MTR, evaluar la posibilidad de extender las modificaciones impuestas sobre aquellas tasas y servicios que son también percibidas por la Concesión de BAHÍA BLANCA como lo indica el Artículo 2° de la mencionada Resolución.

También, señaló la GREYF que las razones por las cuales el ORSNA hizo extensivo el incremento tarifario, originalmente calculado para los aeropuertos integrantes del Grupo “A”, al resto de las Terminales Aéreas del SNA tuvieron que ver con una política de fomento al desarrollo de todo el Sistema Aeroportuario, según surge de los Considerandos de la normativa referida “*Ut Supra*”.

Asimismo, agregó la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (GREYF) que la exclusión de ciertos aeródromos de esta legislación general obedece a las particularidades propias de las distintas concesiones provinciales o municipales, como es el caso de BAHÍA BLANCA, y, por otra parte, a la necesidad de consensuar las medidas con los respectivos concedentes.

La GREYF expresó que no escapa a la comprensión de este Organismo Regulador la búsqueda de la Concesión de Bahía Blanca en generar una masa de ingresos suficientes para su sostenimiento; dado que en tanto no es parte de un conjunto mayor de aeropuertos no puede beneficiarse de los subsidios cruzados provenientes de sedes aéreas superavitarias; agregándose que para el caso de BAHÍA BLANCA es posible observar que, comparando los datos aportados por el Concesionario para el año 2018 con las estimaciones del 2015, los ingresos han crecido en términos nominales (sin ajustar por poder adquisitivo) un total de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (344%) mientras que las erogaciones se han incrementado en un total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS POR CIENTO (492%).

Entonces, el Área Técnica señaló que durante el año 2019 se ha verificado una importante caída del tráfico

aeroportuario, calculada en un VEINTE POR CIENTO (20%), tanto en pasajeros como en aeronaves; agregando que ese desbalance entre ingresos y egresos genera una situación de desequilibrio económico que podría afectar la calidad del servicio de no mediar corrección alguna.

Refirió el Área Técnica que ese cuadro de situación verificado, ya, hacia fines del año 2019 debería ser contemplado a la luz de las nuevas circunstancias impuestas por la declaración de Pandemia por COVID-19 (OMS) y el consecuente cierre de todos los aeropuertos del país.

Por lo que la GREYF señaló que la nueva tarifa implicaría para el usuario un incremento de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$142,28) al sopesar todo el conjunto de Tasa de Uso más Sobretasa de PESOS CINCUENTA Y DOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$52,72) a PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO (\$195) (más IVA); y en relación a la TUAI, ésta se reduciría de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y SIETE (US\$57) a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y UNO (US\$51).

En función de ello, se consideró que corresponde incluir a la Aeroestación Civil “COMANDANTE ESPORA” de la CIUDAD DE BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES como sujeto con derecho a percibir el nuevo Cuadro Tarifario establecido por la RESOL-2019-93-APN-ORSNA#MTR.

Sin perjuicio de lo anterior, el Área Técnica consideró oportuno, también, advertir al Concesionario que dichas modificaciones serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la próxima revisión de los términos de la Concesión.

Con respecto a la posibilidad de que dichos valores de tasa se reajusten trimestralmente en función de un índice de precios, la GREYF consideró necesario evaluar *-previo a considerar su pertinencia-* si tal modificación es posible en virtud del CONTRATO DE CONCESIÓN, toda vez que en la Gerencia no obran antecedentes en tal sentido, considerándose propicio postergar dicho tratamiento para el momento en que ocurra la próxima revisión tarifaria integral para el caso de BAHÍA BLANCA.

Por otro lado, la GREYF explicó que el Gobierno local había solicitado, a instancias del Concesionario, la actualización del valor de la tarifa por el uso de pasarelas telescópicas que viene percibiendo desde el año 2011, dispuesto por la Resolución ORSNA N° 126/11, y se lo equipare al valor que percibe la empresa INTERCARGO por el mismo servicio, regulado en este caso por la ANAC.

Al respecto, se entendió conveniente postergar el tratamiento de la cuestión hasta tanto pueda realizarse un acabado e integral análisis de todo el conjunto de tasas percibidas por el Aeropuerto de BAHÍA BLANCA, atendiendo a las especificidades tanto de la Terminal Aérea como del CONTRATO DE CONCESIÓN.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2020-81549621-APN-GAJ#ORSNA) se pudo recordar que, por medio del Decreto N° 375/97 y su Artículo 17.7, se otorga al ORSNA la facultad de “*Establecer las bases y criterios para el cálculo de las tasas y aprobar los correspondientes cuadros tarifarios para lo cual tomará las medidas necesarias a fin de determinar las metodologías de asignación de costos e ingresos que permitan evaluar la razonabilidad de las tarifas a aplicar*”, mientras que su Artículo 17.14 establece como obligación del Organismo Regulador “*Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las*

obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario. En los casos de concesiones, fiscalizará, controlará y aprobará la realización de las obras e inversiones que se hubieren previsto”.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (GAJ) manifestó que, con fecha 22 de mayo de 2008, se suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN de la Aeroestación “COMANDANTE ESPORA” entre la Municipalidad de BAHÍA BLANCA y la firma AEROPUERTO DE BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANÓNIMA (ABBSA), del cual surge que el Cuadro Tarifario de la Concesión es el aprobado por la Resolución ORSNA N° 53/98 y sus correspondientes modificaciones y/o complementarios.

Por otro lado, agregó la GAJ que este Organismo Regulador, a través de la Resolución N° 16/07, aprobó el Modelo de Pliego de Bases y Condiciones para la Comuna de BAHIA BLANCA, a efectos de otorgar en concesión la administración, explotación y funcionamiento, así como la ejecución de las obras de ampliación y remodelación de la Aeroestación “COMANDANTE ESPORA”.

El Servicio Jurídico señaló, así, que el Numeral 3.11 de dicho documento se ocupa de las Tarifas y Precios, estableciendo que el Cuadro Tarifario de la Concesión será el Régimen Tarifario vigente para el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), el cual fuera puesto en vigencia por la Resolución ORSNA N° 53/98 y sus correspondientes modificaciones y/o complementarios.

Refirió el Servicio Jurídico que el mismo Numeral dispone que *“Asimismo, el ORSNA determinará los cuadros tarifados que deberán respetarse a la largo del plazo de la concesión. Estos cuadros tarifarios que apruebe el ORSNA constituyen valores máximos que deberán ser respetados por el Concesionario en la facturación de los servicios prestados a los usuarios y a los operadores aéreos. En el caso en que se realicen modificaciones al monto correspondiente a la Tasa de Uso de Aeroestación, en el término de los tres primeros años a partir de la firma del contrato, dicho impacto será descontado del monto de la Sobretasa que sea determinada”.*

La GAJ recordó que por la RESOL-2019-93-APN-ORSNA#MTR se aprobó el Cuadro Tarifario a aplicarse en todos los aeródromos que integran el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y por el Artículo 2° se resolvió *“Diferir la entrada en vigencia del Cuadro Tarifario aprobado por el ARTÍCULO 1° de la presente medida para los Aeropuertos: “ALMIRANTE ZAR” de la Ciudad de TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT; “COMANDANTE ESPORA” de la Ciudad de BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES; “EL CALAFATE” de la localidad de EL CALAFATE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ; “MALVINAS ARGENTINAS”, de la Ciudad de USHUAIA, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y “PRESIDENTE PERÓN” de la Ciudad de NEUQUÉN, PROVINCIA DEL NEUQUÉN, en función de las tasas que estos perciban en el marco de sus respectivos contratos, dado que dichas concesiones se rigen por un marco normativo particular, por lo que continuarán aplicando las tasas actualmente vigentes hasta tanto los Concesionarios y las respectivas Autoridades de Aplicación, en forma conjunta con el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) analicen las implicancias del Cuadro Tarifario propuesto en sus respectivos marcos normativos”.*

La GAJ advirtió que el ORSNA es el Ente Regulador competente para aprobar los cuadros tarifarios

aplicables en la totalidad de las Terminales Aéreas que conforman el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), ajustándose a los lineamientos establecidos por las Normas citadas más arriba.

Por otro lado, el Área Técnica manifestó que no posee observaciones legales que formular a la opinión vertida por la GREYF, en cuanto a la aplicación del Cuadro Tarifario, aprobado por la RESOL-2019-93-APN-ORSNA#MTR, en la Aeroestación Civil “COMANDANTE ESPORA” de la CIUDAD DE BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Con relación al planteo concerniente a la tarifa por el uso de pasarelas telescópicas, el Servicio Jurídico consideró la improcedencia de emitir opinión respecto de este tema por tratarse de una cuestión eminentemente técnica; remitiéndose a la conclusión que sobre el particular emitió la GREYF.

Con relación a la suscripción del acto administrativo, la GAJ entendió que la autoridad competente resulta ser el Directorio del ORSNA, en virtud de lo establecido por el Artículo 23, Inc. f del Decreto N° 375/97.

Concluyó la GAJ señalando que no posee objeciones legales que formular a la aplicación del Cuadro Tarifario, aprobado por la normativa descripta, abundantemente, en los párrafos anteriores, en la Aeroestación Civil “COMANDANTE ESPORA” de la CIUDAD DE BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA, en forma unánime resuelve:

1- Disponer la aplicación del Cuadro Tarifario, aprobado por la RESOL-2019-93-APN-ORSNA#MTR, en el Aeropuerto “COMANDANTE ESPORA” de la CIUDAD DE BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a partir de la publicación de la correspondiente Resolución en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BORA), por las razones expuestas en el presente Punto.

2- Comunicar al Intendente de la CIUDAD DE BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y al Concesionario AEROPUERTOS DE BAHÍA BLANCA SOCIEDAD ANÓNIMA (AABB S.A.) la presente medida.

3- Diferir el análisis del requerimiento relativo al reajuste trimestral de las tasas hasta que ocurra la próxima revisión tarifaria integral; y posponer el estudio del pedido de actualización de las tarifas por el uso de pasarelas hasta el momento de realizar un examen integral de todo el conjunto de tasas percibidas por la Terminal Aérea “COMANDANTE ESPORA” de la CIUDAD DE BAHÍA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, atendiendo a las especificidades generadas tanto por el Aeródromo como por el CONTRATO DE CONCESIÓN.

4- Autorizar a los miembros del Directorio para que, en forma individual o conjunta, suscriban el correspondiente acto administrativo.

Punto 7 - El Sr. Secretario General somete a consideración los siguientes documentos: NO-2021-06805082-APN-ORSNA#MTR (Expte.ORSNA.N°354/17) / NO-2021-29384797APN-ORSNA#MTR (EX-2019-77050049-APN-USG#ORSNA) (EX-2019-75340616-APN-USG#ORSNA) (EX-2019-

77051020-APN-USG#ORSNA) (EX-2019-77253309-APN-USG#ORSNA) (EX-2019-83856547APN-USG#ORSNA) (EX-2019-77250324-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-26456364-APN-ORSNA#MTR (Expte .ORSNA N° 597/17) / NO-2021-15155534-APN-ORSNA#MTR (EX-2017-31338176-APNUSG#ORSNA) / NO-2021-06804912-APN-ORSNA#MTR (Expte. ORSNA N° 573/17) / NO-2021-06805531APN-ORSNA#MTR - NO-2020-69601127-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-22888392-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-02891061-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-65332409-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-02890536APN-ORSNA#MTR (EX-2018-04151461-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-02890418-APN-ORSNA#MTR (EX-20 18-11633551-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-02890844-APN-ORSNA#MTR (Expte. ORSNA N° 348/17) / NO-2021-02890666-APN-ORSNA#MTR (Expte. ORSNA N° 881/16) / NO-202087243506-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-23657966-APN-USG#ORSNA) / NO-2020-87243313-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-33266982-APN-USG#ORSNA) / NO-2020-87243680-APN-ORSNA#MTR (Expte. ORSNA N°543/17) / NO-2020-75720578-APN-ORSNA#MTR (Expte. ORSNA N° 624/17) / NO-202061264017-APN-ORSNA#MTR - NO-2020-75897978-APN-ORSNA#MTR (Expte. ORSNA N°245/17) / NO2020-87243110-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-62936993-APN-USG-ORSNA).

En este sentido, cabe considerar que ante la necesidad de dar reinicio a la ejecución de diversas obras aeroportuarias del Grupo “A” del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), oportunamente paralizadas por la crisis sanitaria que generó la Pandemia COVID-19, *declarada por la OMS*, el Sr. Vicepresidente del Directorio de este ORSNA debió autorizar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA (AA2000 S.A.) para que se dé comienzo, nuevamente, a las labores correspondientes a esas construcciones; siempre, sujeto ello al cumplimiento de las normas y protocolos prescriptos por las autoridades competentes, debiendo, aquel, suscribir las respectivas notificaciones, en dicho contexto.

Por ello, corresponde en esta instancia generar su ratificación por parte de este Cuerpo Colegiado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA, en forma unánime resuelve:

1- Ratificar el contenido expresado en las siguientes actuaciones: NO-2021-06805082-APN-ORSNA#MTR (Expte.ORSNA.N°354/17) / NO-2021-29384797APN-ORSNA#MTR (EX-2019-77050049-APN-USG#ORSNA) (EX-2019-75340616-APN-USG#ORSNA) (EX-2019-77051020-APN-USG#ORSNA) (EX-2019-77253309-APN-USG#ORSNA) (EX-2019-83856547APN-USG#ORSNA) (EX-2019-77250324-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-26456364-APN-ORSNA#MTR (Expte. ORSNA N° 597/17) / NO-2021-15155534-APN-ORSNA#MTR (EX-2017-31338176-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-06804912-APN-ORSNA#MTR (Expte. ORSNA. N° 573/17) / NO-2021-06805531APN-ORSNA#MTR - NO-2020-69601127-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-22888392-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-02891061-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-65332409-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-02890536-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-04151461-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-02890418-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-11633551-APN-USG#ORSNA) / NO-2021-02890844-APN-ORSNA#MTR (Expte.ORSNA.348/17) / NO-2021-02890666-APN-ORSNA#MTR (Expte. ORSNA N° 881/16) / NO-202087243506-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-23657966-APN-USG#ORSNA) / NO-2020-87243313-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-33266982-APN-USG#ORSNA) / NO-2020-87243680-APN-ORSNA#MTR (Expte. ORSNA.N°543/17) / NO-2020-75720578-APN-ORSNA#MTR (Expte. ORSNA.

Nº 624/17) / NO-202061264017-APN-ORSNA#MTR - NO-2020-75897978-APN-ORSNA#MTR (Expte. ORSNA Nº245/17) / NO2020-87243110-APN-ORSNA#MTR (EX-2018-62936993-APN-USG-ORSNA), todas ellas, suscriptas por el Sr. Vicepresidente del Directorio.

Punto 8 – El Sr. Secretario General somete a consideración el EX-2021-32892701-APN-USG#ORSNA por medio del cual tramita la modificación de Créditos vigentes del Inciso 2 - Bienes de Consumo e Inciso 3 - Servicios No Personales -, ambos de Fuente de Financiamiento 11, TESORO NACIONAL.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAYP) (PV-2021-33238548-APN-GAYP#ORSNA) señaló que la modificación propiciada tiene por objeto adecuar los créditos presupuestarios para atender gastos prioritarios que deben efectuarse, indefectiblemente, en el presente ejercicio, y que derivan de la demanda normal del funcionamiento de la propia estructura de este Organismo Regulador.

En tal sentido, la GAYP acompañó el proyecto de Resolución correspondiente (IF-2021-33088558-APN-GAYP#ORSNA).

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2021-33879984-APN-GAJ#ORSNA) señaló que por la Ley Nº 27.591 se aprobó el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL para el Ejercicio 2021 y, en este marco, por la Decisión Administrativa Nº 6/21 se distribuyeron, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas, los gastos corrientes y de capital; los gastos figurativos; las aplicaciones financieras; los recursos; las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas por la Ley 27.591, agregando que el su Artículo 8º estableció las facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, en conformidad al detalle que se expresa en la PLANILLA ANEXA a dicho Artículo (IF-2021-03672850-APN-SSP#MEC), “...*excepto las decisiones que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades o un incremento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras*”.

Por otra parte, el Servicio Jurídico refirió que por el documento anexo al Artículo descrito en el párrafo anterior, se establecen las “CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE REPROGRAMACIONES DE LAS CUOTAS DE COMPROMISO Y DE DEVENGADO”, contemplando el Inc. e) de la misma donde consta que “*Los incrementos y disminuciones sólo podrán efectuarse por compensación en los siguientes casos: I. Entre los Incisos 2, 3, 4, 5 y 8 (...)*”.

La GAJ, también, señaló que, de los considerandos contenidos en el proyecto propiciado por el Área Técnica con responsabilidad primaria de este ORSNA, se desprende que se persigue la modificación presupuestaria por Compensación de Créditos entre partidas presupuestarias del Inciso 3 - Servicios no Personales - e Inciso 2 - Bienes de Consumo; ambos de la Fuente de Financiación 11 - TESORO NACIONAL, por lo cual la compensación prevista en el proyecto de acto administrativo propiciado se ajusta a la normativa vigente, conforme la cita efectuada en el acápite precedente.

El Servicio Jurídico expresó, además, que el Artículo 19 de la DA Nº 6/21 dispone que “*Las cuotas de compromiso y de devengado asignadas a las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional*

mediante resolución del Secretario o de la Secretaria de Hacienda o disposición del Subsecretario o de la Subsecretaria de Presupuesto, según corresponda, podrán ser modificadas a través de acto administrativo de quien ejerza las funciones de Coordinación Administrativa a nivel de Secretario o Secretaria o Subsecretario o Subsecretaria o los o las Titulares de cada Subjurisdicción y de Organismos que cuenten con Servicio Administrativo Financiero propio, para los entes de la Administración Central, o la máxima autoridad en el caso de los organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social, de acuerdo con las condiciones que se establecen en la PLANILLA ANEXA (IF-2021-03672850-APN-SSP#MEC) que forma parte integrante de este artículo".

La GAJ asimismo, advirtió que en caso de dictarse el acto administrativo respectivo deberá darse cumplimiento a lo establecido por el Inc. h) de la PLANILLA ANEXA (IF-2021-03672850-APN-SSP#MEC), en virtud de la cual *"Las modificaciones realizadas dentro de las condiciones detalladas precedentemente deberán ser notificadas a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su dictado y acompañadas de un informe técnico. Dentro de los OCHO (8) días hábiles de recibida, la citada Oficina Nacional deberá expedirse sobre si la medida dictada ha sido elaborada con criterios de razonabilidad y cumple con las normas correspondientes, caso contrario se efectuará su devolución con las observaciones a que dé lugar. Vencido este plazo, sin que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO se haya expedido, la medida tendrá plena vigencia".*

Por último, en cuanto a la competencia para dictar la medida que contiene la compensación presupuestaria puesta a debate, el Servicio Jurídico destacó que, en virtud de lo dispuesto por la Decisión Administrativa N° 4/21, el Directorio del ORSNA resulta ser competente para su dictado

Concluyó la GAJ señalando que no existen reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

Oído lo expuesto el Directorio del ORSNA, en forma unánime, resuelve:

1- Modificar la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL, vigente para el Ejercicio 2021, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 664 - ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en Jurisdicción 57 del MINISTERIO DE TRANSPORTE (MTR), procediendo a la compensación de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000), según el detalle cargado en el e-Sidif, y de conformidad con el IF-2021-33088558-APN-GAYP#ORSNA que se encuentra anexado a la presente medida.

2- Autorizar a los miembros del Directorio para que en forma individual o conjunta suscriban el correspondiente acto administrativo.

A las 12:45 horas, y no siendo para más, se da por finalizada la Reunión Abierta.

